

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEGA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias regresaron anoche de Sevilla, habiendo llegado á las doce y quince minutos sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Linares, de los cuales resulta:

Que en 17 de Setiembre último se presentó ante el referido Juzgado de primera instancia, á nombre de don Luciano Moreno Castillo, un interdicto de recobrar la posesión de una dehesa, sita en el término municipal de Li-

nares, llamada Cuarta de Ardal y Baldío de las Dos Hermanas, en cuya posesion habia sido perturbado el actor por D. Martin Arboledas, levantando mojones en los puntos que juzgó conveniente.

Que sustanciado el interdicto con audiencia del despojante, este justificó que los mojones indicados son los que determinan el perímetro de la demarcacion dada por el Ingeniero del ramo á la mina *Virgen del Pilar*, que fué concedida á D. Juan Arboledas, quien mandó á los albañiles que levantarán los referidos mojones:

Que en vista de las pruebas practicadas, el Juez dictó auto restitutorio, que fué apelado para ante el Tribunal superior; y ántes de remitirse al mismo las actuaciones y de llevar á efecto el expresado auto restitutorio, D. Juan Arboledas y Cárdenas, concesionario de la misma *Virgen del Pilar*, acudió al Gobernador de la provincia para que, atendida la urgencia del caso, y para evitar perjuicios irreparables, requiriera al Juzgado, á fin de que se abstuviera de ejecutar el derribo de los mojones en la mina *Virgen del Pilar*, y para que en caso necesario se inhibiera

del conocimiento del interdicto promovido por D. Luciano Moreno contra D. Martin Arboledas:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juez el oportuno requerimiento de inhibicion, fundándose en que dichos mojones fueron colocados por mandato de aquel Gobierno al ordenar la demarcacion de la expresada mina; y segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y jurisprudencia del Tribunal Supremo, contra las providencias administrativas no pueden admitirse los interdictos; en que á la Administracion corresponden todas las cuestiones relativas á expropiacion é indemnizacion por causa de utilidad pública, aplicable á la minería; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 8, 9, 15 y 27 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y artículos 32 y 94 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868:

Que sustanciado el conflicto el Juez, sin oír al demandado, que habia sido parte en el interdicto, y sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, ni celebrar dicha vis-

ta pública, dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 59 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que en seguida acusara el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicara al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia al sustanciar esta competencia no comunicó los autos á D. Martin Arboledas, que habia sido parte en el interdicto, toda vez que contra el mismo se interpuso y con su audiencia se sustanció, no citó á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista de este incidente, ni tampoco

apararece que celebrara dicha vista pública; omisiones que implican la infracción terminante de las prescripciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado:

2.º Que tales infracciones constituyen otros tantos vicios del procedimiento, que impiden por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no ha lugar á decidirla; lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta 25 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL

de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.

Con fecha 10 del mes actual, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Accediendo su magestad el Rey (q. D. g.) á lo solicitado por V. E. en su comunicación fecha 3 del actual, se ha servido autorizarle para publicar en número ilimitado, el concurso reglamentario de ingreso en la Academia de alumnos del cuerpo de su cargo, cuyos exámenes darán principio en primero de Julio próximo.

De real orden lo digo á vuestra excelencia para su conocimiento y demás efectos.»

Y á fin de que la preinserta Real disposición, tenga la conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias, objeto de los exámenes y de los artículos del Reglamento de la Academia de Estado Mayor cuyo conocimiento puede interesar á los aspirantes á ingreso.

Madrid 14 de Febrero de 1879.

—El Brigadier encargado del Despacho, *Mariano de Ahumada.*

ACADEMIA.

Artículos del Reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de Alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 45. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este Reglamento.

Art 46. Los alumnos que sean oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrir las clases, deberán los alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los alumnos, desde el día en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por ordenanza corresponda á sus clases, y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Sistema de admision.

Artículo 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.º Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

2.º Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejer-

cito, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopia ó presbicia.

3.º Acreditar su buena conducta.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOTETINES OFICIALES* de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificación de los ejercicios en que se divide y designación de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, según previenen las leyes de la Nación.

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificación que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.º Certificación que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, según el art 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de instrucción pública. (1).

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del cuerpo, si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados, serán devueltos á los interesados á petición propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares solo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de

(1) Además ha de acompañarse la cédula de vecindad con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 25 de Diciembre de 1877.

aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolución admitiéndoles á exámen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposición de sus Jefes, los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte días antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia y Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dos machos que fueron robados en el término de Quinque, jurisdicción de la villa de Fiteiro, cuyas señas se expresan á continuación; y habidos que sean los presentarán al Alcalde de dicha villa por quien son reclamados.

Logroño 2 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

José Bellido.

Señas de las Caballerías.

Dos machos, uno de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, de seis años y un poco pelado donde se pone el atarse, y el otro de seis cuartas, pelo de rata, de seis años y lavado de pies.

Señas de los ladrones.

Dos hombres desconocidos de unos 36 años, armados con un trabuco y un pistola de dos cañones, el uno mas bajo, recio y ancho de cara, y el otro alto y delgado. Visten de pana y alpargatas sin medias, pañuelos negros en la cabeza y bastante pelo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito

Núm. del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Núm. del invent.º	Sita la finca.	Plazos.	Venci- miento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
1184	Damian Perez.	Baños de Rioja.	Clero.	Heredad.	4259	Baños de Rioja.	14	25 Abril	11	50
1185	Francisco Lopez.	Logroño.			291	Logroño.	12, 13 y 14.		232	50
1186	Marcelino Gobantes.	Nágera.			8707	Nágera.	12 y 14.	24	20	
1183	Leandro Torralba.	Logroño.			17	Logroño.	14		102	50
1189	El mismo.	"			294	"			62	75
1190	Felipe Torralbo.	"			190	"			63	62
1193	Manuel Maria Urien.	"			21	"	13 y 14.	15	600	
1195	Eugenio del Busto.	"			105	"	14		37	50
1196	José Blanco.	"			256	"			206	37
1197	Marcos Grijalva.	Vazgañon.			9442	Valgañon.			250	12
1198	El mismo.	"			9443	"			143	75
1199	El mismo.	"			9456	"			38	75
1200	El mismo.	"			9425	"			75	
1201	Evaristo Arza.	Logroño.			86	Logroño.	15 y 15,		101	26
1202	El mismo.	"			265	"			108	74
1203	El mismo.	"			254	"			106	
1204	Juan de Cruz.	"			82	"	10 11 12 13 y 14.		1250	
1205	El mismo.	"			30	"	14		91	26
1206	Cosme Garcia.	"			228	"			32	62
1207	Felipe Urizarna.	Valgañon.			1134	Valgañon.		26	26	25
1208	El mismo.	"			7750	"			29	62
1209	El mismo.	"			9457	"			42	50
1210	El mismo.	"			1302	"			9	75
1211	El mismo.	"			2455	"			11	25
1212	El mismo.	"			7719	"			31	57
1213	Vicente Garrido.	"			9140	"			25	25
1215	Matias Saenz.	Logroño.			222	Logroño.		28	270	60
1217	Zoilo Navarrete.	Canales.			7897	Canales.			175	
1218	Matias Velasco.	"			7938	"			25	
1219	Julian Velasco.	"			7952	"			17	37
1220	El mismo.	"			7779	"			75	
1221	Lucas Rodrigañez	Logroño.			301	Logroño.	8 9 10 11 12 13 14.		350	84
1222	Cándido Ruiz.	"			19	"	14		37	50
1216	Tomás Prado.	Canales.			7928	Canales.			12	56
1223	El mismo.	"			7229	"			7	50
1224	Bruno Barona.	Logroño.			187	Logroño.	13 y 14		25	74
1225	Raso Velasco.	Canales.			7891	Canales.	14		10	12
1226	El mismo.	"			7910	"			4	75
1227	El mismo.	"			7911	"			4	75
1229	Emeterio Torres.	Valgañon.			7730	Valgañon.			18	50
1230	Ciriaco Grijalva.	"			7700	"			62	50
1231	El mismo.	"			7756	"			37	50
1253	Sebastian Hernaez.	Tricio.			4749	Tricio.			31	25
1235	Teleforo Redecilla.	Logroño.			193	Logroño.			15	50
1257	Roque Gomez.	Manzanares.			8408	Manzanares.		30	127	50
34	Sebastian Entrena.	Entrena.			12710	Entrena.	10	7	2	50
1640	Blas Abeitua.	Logroño.			3198	Haro.	9	4	130	10
160	Isidoro Garnica.	Nágera.			327	Nágera.	14	7	95	75
193	Luis Perez.	Logroño.				Logroño.	12 y 13	5	147	50
194	Crisóstomo Briñas.	Munilla.			411	Munilla.	13		44	37
195	Bernabé Monforte.	Logroño.			412	Logroño.		6	50	
196	Blas Abeitua.	"			1846	Haro.			155	12
197	José Miranda.	Haro.			219	Arnedo.			55	
198	Tomás Perez.	Arnedo.			220	"			22	37
199	Julián Hellaro.	San Asensio.			1144	"			125	
200	Casimiro del Solar.	Santo Domingo.			11133	Santo Domingo.			163	87
1236	Teleforo Redecilla.	Logroño.			186	Logroño.	14	27	37	87
201	Tomás Barrio.	Santo Domingo.			11138	Santo Domingo.	15	25	125	
202	Gabino Zarate.	"			11152	"			80	
203	Felipe Garcia.	Torrecilla de Cameros			12621	Torrecilla de Cameros.	9 y 10	15	25	
204	Isidro Cabezon.	"			12625	"	10		33	75
283	Benito Angulo.	Logroño.			12448	Logroño.			87	50
6168	Jose Gutierrez.	Alfaro.			11962	Alfaro.	12	1	45	25
6169	El mismo.	"			11928	"			75	12
6170	Pedro Ocon.	Aldeanueva de Ebro.			11951	Aldeanueva de Ebro.		3	37	50
6172	Martin Vitorio.	Grañon.			10555	Grañon.	12		8	75
6358	Juan Gasna.	Enciso.			12770	Enciso.	2 y 10,	20	22	62
6359	Benigno Angulo.	Foncea.			12479	Foncea.	9 y 10.		27	47
6360	El mismo.	"			12440	"			46	25
6361	Matias Ubis.	Entrena.			12449	Entrena.	10		2	
6362	El mismo.	"			12445	"			5	12
6365	Guillermo Nabajas.	"			12448	"	8, 9 y 10,		7	50

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

Logroño.

Don Domingo Elvira y García, Teniente Coronel, Comandante de Infantería fiscal militar permanente de la Capitanía general de Burgos, en comisión en la provincia de Logroño.

No habiéndose presentado al llamamiento de concentración el soldado que fué del Batallón Cazadores de Manila, Eduardo Ventureira Arrieta, que debió venir á esta plaza con licencia ilimitada desde Madrid, por haber cambiado de situación con el quinto con suerte para Ultramar del cupo de Bolligo, provincia de Cuenca, Francisco Soria Castellano:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado Eduardo Ventureira Arrieta, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Logroño 14 de Abril de 1879.—Domingo Elvira.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Arnedo.

Don Toribio José de Irizar, escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Arnedo.

Hago saber: Que en el incidente de que se hará mención, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Arnedo á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve el señor don Gabriel Martín, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente seguido á instancia de Manuel Calvo y Cordon, Casimiro Gonzalez y Leon y Jacinto Ocon y Moreno, vecinos de Turruncun y en su nombre el procurador D. Francisco Herrero, demandante y los estrados del juzgado en rebeldía de D. Pedro Ribert, vecino de Villaba en la provincia de Navarra y el promotor fiscal en representación de la hacienda pública sobre que se declare á los primeros pobres para litigar.

Resultando que por el expresado procurador D. Francisco Herrero en la representación indicada se promovió demanda

contra el referido D. Pedro Ribert sobre que dejara á disposición de los demandantes tres cuartas partes de una mina de carbon de piedra sita en jurisdicción de Turruncun con los rendimientos producidos ó debidos producir desde que se declaró á favor de los mismos y por un otrosí manifestó que sus representados eran conocidamente pobres, pues solo vivían del producto de un jornal eventual y pequeños rendimientos de fincas de escaso valor, sin que su producto llegara al doble jornal de un bracero en esta localidad como ofreció justificar, solicitando que se le admitiera información sobre ello y se le declarase pobre en el sentido y con los beneficios de la ley.

Resultando que formalizando el incidente con suspensión de la demanda se confirió traslado de aquella pretensión al don Pedro Ribert y al promotor fiscal y no habiendo comparecido el primero le fué acusada la rebeldía tramitándose el incidente en su representación con los Estrados del Juzgado sin que el ministerio fiscal se opusiera á la declaración de pobreza.

Resultando que recibidos los autos á prueba se han practicado con arreglo á derecho las que propusieron las partes.

Considerando que las pruebas suministradas por los demandantes acreditan plenamente que viven de un jornal eventual y del producto del cultivo de tierras cuyos recursos reunidos no llegaran ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad sin que ejerzan otra industria ni comercio alguno.

Considerando que los demandante Manuel Calvo, Casimiro Gonzalez y Jacinto Ocon, mediante la prueba practicada no cuentan con medios superiores á los señalados en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil y que por conveniencia se hallan dentro de las condiciones requeridas por el mismo para ser declarados pobres y con opción á los beneficios que otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley.

Visto lo dispuesto en los referidos artículos S. S. por ante mi el escribano dijo: que debia declarar y declaraba haber lugar á la defensa por pobres solicitada por los expresados Manuel Calvo, Casimiro Cordon y Jacinto Gonzalez á quien se defienda y ayude como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento

ochenta y uno de dicha ley ateniéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos noventa y ocho al doscientos de la misma ley y haga saber esta sentencia á D. Pedro Ribert en la forma que mencionada ley previene atendida su rebeldía. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgado así lo proveyó mandó y firmó dicho señor juez de que doy fé.—Gabriel Martín.—Ante mí, Toribio José de Iriza.

La sentencia inserta corresponde fiel, exactamente con su original obrante en el incidente de su razón que queda en mi oficio de que doy fé y á que me remito. Para que conste y á instancia del procurador Herrero y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia firmo la presente visada por el señor Juez de primera instancia en Arnedo á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Sobre puesto: ochenta y uno: vale.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Gabriel Martín.—Toribio José Irizar.

JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO NOTARIAL

Burgos.

Don Rafael Franco Villalba, Magistrado de esta Audiencia territorial y Presidente del Tribunal de censura para los ejercicios de oposición á Notarías vacantes en este Colegio

Hago saber: Que por acuerdo de este día tomado por dicho tribunal en el expediente general formado para la oposición de la notaría vacante en Haro, distrito de la misma se ha señalado el día dos de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, para dar principio á las oposiciones, que con el objeto indicado, se celebrarán en la sala de sesiones de este ilustre colegio notarial, en el cual estará de manifiesto con anticipación de treinta días contados desde el dos de Mayo próximo, el programa que ha de servir para los ejercicios teóricos y prácticos. Los aspirantes admitidos deberán presentarse en el expresado local el día y hora designados para ejercitar por el orden de presentación de sus instancias.

Dado en Burgos á 25 de Abril de 1878.—Rafael Franco de Villalba.—El secretario, Tomás Gimenez.

ANUNCIOS.

BUENA OCASION.

Se vende muy barato una máquina de vapor, fuerza dos

caballos, la cual se halla funcionando y puede verse á cualquier hora.

Se advierte que esta determinación obedece á que necesitando otra máquina de más potencia, se ha encargado al extranjero.

Dirigirse al Editor de este periódico.

==

ELECCIONES MUNICIPALES.

Cuantos documentos son necesarios para esta operación, se venden en la Imprenta de este *Boletín Oficial* calle de la Estación núm. 5, y Mercado 53.

VENTA DE ÁRBOLES EN ZÚÑIGA (NAVARRA.)

Con el superior permiso, se anuncia una segunda subasta por falta de licitadores á la 1.ª de 1.800 robles útiles para traviesas de sus montes propios, distantes el que más dos kilómetros de la carretera de Estella á Vitoria y de los más próximos al Tram-via que ha de pasar cerca de Los Arcos. El acto del remate se efectuará en la Sala consistorial de esta villa á las 11 de la mañana del día 9 de Mayo próximo.

Zúñiga 21 de Abril de 1879.—El Alcalde, Carlos Arroniz.

A LOS

QUE PADECEN DE LOS OJOS

D. Emilio Alvarado

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID

permanecerá en Logroño todo el mes de Mayo

FONDA DEL CRISTO,

casa de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en esta población mi hermano don Juan Alvarado queda al frente de la clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, principal, frente á la iglesia.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.